

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201600096419 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 13 de setiembre de 2016 por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en adelante, Aguaytía)¹, representada por el señor Manuel De La Puente Solís, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 19-2016-OS-DSGN del 22 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016, a través de la cual se dispusieron cuatro (4) mandatos de carácter particular.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016, se ordenó a Aguaytía implementar en su Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná (en adelante, la Planta de Curimaná)², las acciones contenidas en el siguiente cuadro de hitos dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de imposición de multas coercitivas³:

HITOS	Disposición del Reglamento de Seguridad	Plazo Máximo de Ejecución	Plazo Máximo para acreditar cumplimiento
Hito N° 01: Presentar una memoria de cálculo hidráulico para el sistema de agua contra incendios de la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná.	Artículo 79° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N° 043-2007-EM).	20 de julio de 2016	22 de julio de 2016

¹ Aguaytía Energy del Perú S.R.L. es un productor peruano de gas natural que se dedica a la exploración, extracción, transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural desde el Bloque 31-C en el departamento de Ucayali.

² La mencionada Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná se encuentra ubicada en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, la cual es utilizada para separar el Gas Natural Seco y los Líquidos de Gas Natural. El Gas Natural Seco es comprimido y transportado hacia la planta de generación eléctrica de la empresa Termoselva S.R.L. y los Líquidos de Gas Natural son transportadas a la Planta de Fraccionamiento de LGN de Yarinacocha.

³ Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016.

"Artículo 5°. - Aguaytía Energy del Perú S.R.L. deberá cumplir cada uno de los hitos señalados en el Cuadro de Hitos dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de la imposición de multas coercitivas, de verificarse el incumplimiento de alguno de los hitos señalados en el artículo 1° de la presente Resolución."

RESOLUCIÓN Nº 043-2019-OS/TASTEM-S1

Hito N° 02: Proveer a la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná con extintores de acuerdo con la cantidad determinada en la memoria de cálculo. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado, para el rango de extinción.	Artículo 81°. Literal c) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (D.S. N° 043-2007-EM).	30 de setiembre de 2016	04 de octubre de 2016
Hito N° 03: 1. Implementación de instalaciones de almacenamiento de agua, cuarto de bombas y demás obras civiles, determinada en la memoria de cálculo. 2. Instalación de bomba contra incendio, puesta en marcha, determinada en la memoria de cálculo. 3. Instalación de sistema de agua contra incendio con facilidades para generar espuma mecánica, determinada en la memoria de cálculo. 4. Instalación de hidrantes, monitores y sistemas para enfriamiento de áreas críticas.	1. Numerales 91.2, 91.3, 91.4 y 91.5 del artículo 91°. 2. Numerales 91.3 del artículo 91°. 3. Literal a) del artículo 159°. 4. Artículo 95° y Literal b) del artículo 159°.	13 de febrero de 2017	16 de febrero de 2017
Hito N° 04: Ejecución de las pruebas de operación del sistema contra incendios totalmente operativo, que cuente con bomba (s) contra incendio, hidrantes y monitores para enfriamiento de áreas críticas, un sistema con facilidades para generar espuma contra incendios, entre otros elementos, de acuerdo con el riesgo involucrado.	Artículo 79°, 81°, 91°, 95° y 159°.	Hasta 28 febrero de 2017	03 de marzo de 2017

Sobre el Hito N° 3 contenido en el cuadro precedente, se precisó que Aguaytía debía informar a Osinergmin de manera mensual sobre los avances de ejecución de los puntos contenidos en el citado Hito N° 3, para lo cual se debe acompañar la documentación correspondiente que acredite la ejecución y cumplimiento de dichos puntos. Asimismo, para la ejecución del Hito N° 4, se dispuso que con una antelación mínimas de cinco (5) días hábiles, la empresa deberá informar a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin la fecha de ejecución de las pruebas correspondientes al sistema de agua contra incendio que se implemente en la Planta de Curimaná, a fin de que Osinergmin supervise dicha actividad, dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 28 de febrero de 2017.

Dichos mandatos de carácter particular fueron emitidos luego de que, en ejercicio de la facultad supervisora encomendada a Osinergmin, la División de Supervisión de Gas Natural de este organismo regulador verificó que Aguaytía venía operando las instalaciones de la Planta de Curimaná, sin cumplir con lo ordenado por la normativa en materia de sistemas contra incendio establecida en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de

Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (en adelante, el Reglamento de Seguridad).

2. A través de escrito de registro N° 201600096419 de fecha 7 de julio de 2016, Aguaytía interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 19-2016-OS-DSGN del 22 de agosto de 2016.
3. Con escrito de registro N° 201600096419 del 13 de setiembre de 2016, Aguaytía interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 19-2016-OS-DSGN, solicitando se declare la nulidad y se disponga su archivamiento, en atención a los siguientes argumentos:



- a) Respecto a la competencia de Osinergmin para emitir el mandato de carácter particular en cuestión, reitera lo alegado en su recurso de reconsideración en la medida que la Resolución N° 16-2016-OS-DSGN ha sido emitida por la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin, sin que dicho órgano cuente con las facultades legalmente asignadas para emitir el mandato materia de impugnación. Asimismo, advierte que si bien el artículo 2° de la Resolución N° 133-2016-OS/CD remite, para la imposición de medidas administrativas como el mandato, a los órganos de la etapa de instrucción y de sanción de Osinergmin, se debe tener en consideración que el mandato no forma parte de la etapa de instrucción ni tampoco constituye una sanción.

En tal sentido, no se ha determinado la competencia para emitir mandatos, por lo que el mandato de carácter particular contenido en la Resolución N° 16-2016-OS-DSGN contraviene el Principio de Legalidad, correspondiendo ser declarado nulo.

- b) Respecto a la responsabilidad de Aguaytía por el supuesto incumplimiento del Reglamento de Seguridad, alega que, a través de la Resolución Directoral N° 575-98-EM/DGH del 1 de junio de 1998, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGH) otorgó a AGUAYTÍA la *"Autorización de Uso de Funcionamiento de las Instalaciones de la Planta de Procesamiento de Gas Natural y de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural"*. Asimismo, señala que dicha Resolución fue otorgada previas visitas de inspección realizadas por la DGH a las instalaciones, en las cuales se verificó que cada una de ellas cumplían el Decreto Supremo N° 052-93-EM, lo cual se acredita con la autorización de uso y funcionamiento de las Plantas.

Precisa, que a la fecha de construcción e implementación del "Proyecto Integral Aguaytía", se encontraban vigentes los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 051-93-EM, cuyo cumplimiento de los mismos se acredita con la emisión de la Resolución Directoral N° 575-98-EM/DGH.

Posteriormente, se emitió el Reglamento de Seguridad el cual reguló a mayor detalle lo relacionado al sistema contra incendios y otorgó un plazo de ciento (180) días a partir de su entrada en vigencia para que las Plantas de Procesamiento y otras Instalaciones



RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

de Hidrocarburos se adecuen. Así, en el numeral 17.4 del artículo 17° de dicho Reglamento de Seguridad se dispuso que los Estudios de Riesgos de las distintas Instalaciones de Hidrocarburos debían ser preparados por ingenieros colegiados, inscritos en un Registro que Osinergmin debía implementar.

En ese contexto, con fecha 5 de diciembre de 2008 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución N° 667-2008-OS/CD, a través de la cual se creó el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para las Actividades de Hidrocarburos. Recién el 2 de febrero de 2010, mediante Resolución N° 057-2010-OS/GG, se señalaron las Pautas para la Evaluación de la Competencia Técnica de los postulantes al Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias para las Actividades de Hidrocarburos; y el Procedimiento para el Reconocimiento de Organismos de Certificación de la Competencia Técnica de Profesionales Expertos en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 058-2010-OS-CD.

Finalmente, el 24 de octubre de 2010 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Resolución N° 240-2010-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, la cual se configuró como la base normativa principal para el diseño, elaboración y desarrollo de cualquier Estudio de Riesgo en las Actividades de Hidrocarburos⁴.

En ese orden de ideas, es que recién a partir del año 2011, las Empresas Autorizadas contaban con ingenieros colegiados, inscritos en el Registro correspondiente y con una base normativa pertinente, para elaborar el Estudio de Riesgos y los Planes de Contingencias de las Plantas.

Señala que el 14 de noviembre de 2012 Aguaytia remitió a Osinergmin el cronograma de implementación de una serie de proyectos relacionados al Estudio de Riesgos y Planes de Contingencias de la Planta de Curimaná y, tras una serie de reuniones con los técnicos encargados, Osinergmin realizó observaciones al referido Estudio de Riesgos de la Planta de Curimaná, las cuales fueron levantadas en julio y diciembre del 2014.

⁴ La administrada refiere a mayor abundamiento lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 240-2010-OS/CD, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- Objetivo

El objetivo de la presente norma es regular el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, los cuales tienen por finalidad, en las etapas de construcción o instalación, y operación, controlar los riesgos, prevenir situaciones de emergencia, proteger las instalaciones, equipos y otros bienes, y la seguridad de las personas que intervienen en el desarrollo de las Actividades de Hidrocarburos, así como de las poblaciones aledañas y el ambiente.”

“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de aplicación a las Empresas Autorizadas que se encuentran dentro del alcance del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y están sujetas a la obligación de contar con Instrumentos de Gestión de Seguridad respecto de sus diversas operaciones, instalaciones y áreas, comprendiendo también, para el caso de los Estudios de Riesgos y de los Planes de Contingencias, el exterior de estas y el derecho de vía en el caso de ductos; cuando por accidentes, incidentes, siniestros o desastres, se pudiera poner en peligro la vida de sus trabajadores y de terceros, las propias instalaciones o la propiedad de terceros, así como el ambiente.”

RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

Según lo establecido en la Resolución N° 240-2010-OS/CD, Osinergmin contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre los Estudios de Riesgos, a pesar de ello, casi tres (3) años después, sin la emisión de algún pronunciamiento, con fecha 2 octubre de 2015 dicho organismo regulador comunicó a Aguaytía que en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, Osinergmin había perdido competencia para pronunciarse sobre los Estudios de Riesgos.

- c) Manifiesta que el mandato emitido mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN no tiene sustento alguno, toda vez que la Planta de Curimaná no infringe los artículos 79° y 159° del Reglamento de Seguridad ni el artículo 31° del Decreto Supremo N° 051-93-EM. Sostiene que el sustento para la emisión de un mandato de carácter particular es el incumplimiento de una norma, pese a ello, sin que se haya evaluado los descargos del procedimiento administrativo sancionador principal, esto es, el expediente N° 201600087133, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin emitió el mandato materia de impugnación.
- d) El artículo 79° del Reglamento de Seguridad establece el principio básico que toda Instalación de Hidrocarburos debe contar con un adecuado sistema contra incendios para atender Emergencias. Asimismo, según esta norma, que no toda Instalación de Hidrocarburos deberá tener exactamente el mismo sistema contra incendios, pues éste dependerá de la necesidad de cada una de las Instalaciones de Hidrocarburos. Precisa que, ciertamente, la norma dispone que el referido sistema contra incendios debe ser dimensionado y estar en capacidad para controlar cualquier tipo de Emergencia ocurrida durante la operación de las Instalación de Hidrocarburos.

Reitera lo argumentado en el sentido de que la implementación del sistema contra incendios está relacionada con el Estudio de Riesgos que se presentó a Osinergmin, el cual no fue aprobado por causas ajenas a Aguaytía. Además, alega que la administrada no esperó la aprobación del Estudio de Riesgos para contar con ciertos equipos que le permitiese operar la Planta de Curimaná y estar preparada para atender posibles Emergencias, por lo que afirma que la Planta de Curimaná sí cuenta con un sistema contra incendios que se encuentra adecuadamente dimensionado para atender cualquier tipo de Emergencia derivada de los productos que procesa (Gas Natural Seco y Líquido de Gas Natural).

Precisa que la Planta de Curimaná cuenta con espuma de bidones (110 galones, lo suficiente para el escenario más crítico), mangueras contra incendios listadas, una carreta móvil que almacena agua con una bomba y todo un equipo de accesorios para atender situaciones de Emergencia. Sin perjuicio de ello, menciona que a la fecha está tomando las acciones pertinentes a fin de perfeccionar el sistema contra incendio de la Planta de Curimaná como es de conocimiento de la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin.

- e) Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 81° del Reglamento de Seguridad, indica que la Planta de Curimaná cuenta con espuma en bidones en volumen suficiente, mangueras contra incendios listadas, así como una carreta móvil que almacena agua que

RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

permite atender algún tipo de Emergencia. Adicionalmente, señala que también cuenta con quince (15) trajes estructurales de lucha contra incendios, normados y certificados por UL, dos (2) equipos de aire auto contenido y un grupo de brigadistas capacitados en lucha contra incendios. Precisa, que la Planta de Curimaná tiene una cantidad adecuada de extintores, lo cual se acredita con la memoria de cálculo de la Planta de Curimaná que adjuntó a su recurso de reconsideración.

Señala que dicha información no fue proporcionada al supervisor de Osinergmin debido a que no fue solicitado durante las visitas de supervisión, ni tampoco se realizó observación alguna sobre el particular. También indica que en algunas supervisiones operativas y de seguridad realizadas por Osinergmin, los supervisores declararon que no existían observaciones respecto al sistema contra incendios, tal y como se puede advertir de la revisión de las Actas N° 256506-1-MCG del 11 de setiembre de 2013, N° 285010-1-ABC del 27 de marzo de 2014, N° 293452-1-PMB del 27 de junio de 2014, N° 0001000132-OPC-MCH del 19 al 21 de octubre de 2014, N° 0001000637-EPC-MCH del 20 de agosto de 2015, N° 0001000640-EPC-PMB del 27 de agosto de 2015 y N° 0001001124-GVC del 28 de abril de 2016.

Concluye manifestando que el artículo 81° del Reglamento de Seguridad no sería aplicable a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, toda vez que en dicho cuerpo normativo existe un artículo específico que regula el sistema contra incendios con que deben contar ese tipo de instalaciones (Planta de Procesamiento), por lo que el artículo 81° resulta aplicable a Instalaciones de Hidrocarburos distintas a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural. Sostener lo contrario, implicaría que dos normas distintas (artículo 81° y 159°) están regulando lo mismo y que su incumplimiento sería sancionado dos veces, lo que está legalmente prohibido bajo el Principio Non bis in idem.

- f) En cuanto al supuesto incumplimiento del artículo 91° del Reglamento de Seguridad, alega que este prevé expresamente que los parámetros mínimos de agua de enfriamiento y generación de espuma serán los establecidos en el Estudio de Riesgos, el cual no fue aprobado por causas ajenas a Aguaytía.

Sostiene que dicho artículo 91° del Reglamento de Seguridad resulta aplicable a tanques de almacenamiento ubicados en superficie; mientras que la Planta de Curimaná no cuenta con tanques de almacenamiento de producto o subproductos, de acuerdo a lo establecido en el Glosario de Términos del Subsector Hidrocarburos del Reglamento de Seguridad. Precisa, que si bien Aguaytía cuenta con un tanque de Diesel este es utilizado para suministrar combustibles a vehículos de la compañía (Consumidor Directo según Ficha de Registro de Hidrocarburos de Consumidor Directo de Combustible Líquido N° 83838-112-200912), el cual está ubicado fuera de la zona de procesos de gas natural, por lo tanto, referido tanque de almacenamiento no se relaciona con ninguna parte del procesamiento de gas natural.

En tal sentido, en estricto, la Planta de Curimaná no cuenta con tanques de almacenamiento de producto o subproductos como parte del procesamiento y/o

RESOLUCIÓN Nº 043-2019-OS/TASTEM-S1

refinación y, en consecuencia, el artículo 91° del Reglamento de Seguridad no resulta aplicable.

- g) Con relación al supuesto incumplimiento del artículo 95° del Reglamento de Seguridad, reitera que dicho cuerpo normativo reconoce la relación directa entre el sistema contra incendios y el Estudio de Riesgos, el mismo que como ha señalado no fue aprobado oportunamente por causas ajenas a Aguaytía.

Asimismo, agrega que el artículo 95° del Reglamento de Seguridad no sería aplicable a las Plantas de Procesamiento de Gas y Líquidos de Gas Natural debido a que en el referido cuerpo normativo existe un artículo específico que regula el sistema contra incendios con que deben contar estas instalaciones, por lo tanto, el artículo 95° del Reglamento de Seguridad no es aplicable a la Planta de Curimaná. Sostener lo contrario, implicaría que dos normas distintas están regulando lo mismo y que su incumplimiento sería sancionado dos veces, lo que está legalmente prohibido bajo el Principio de non bis in idem.

- h) De acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad, para el caso de las Plantas de Gas y Líquidos de Gas Natural, no siempre es necesario contar con generación de espuma contra incendios. Precisa, que la Planta de Curimaná – de acuerdo a sus necesidades – cuenta con espuma en bidones (110 galones, lo suficiente para el escenario más crítico), mangueras contra incendios listadas, una carreta móvil que almacena agua y todo un equipo de accesorios para atender situaciones de Emergencia, incluyendo la zona más expuesta y riesgosa como es la poza API, por lo que, cumple con el mencionado literal a) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad.

Con relación al literal b) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad, alega que este no es aplicable dado que éste es para gases licuados y Aguaytía no cuenta con gases licuados. Asimismo, sobre el literal c) del citado artículo 159° del Reglamento de Seguridad, menciona que, si se cuenta con los extintores en cantidad y capacidad adecuada, debidamente listados por UL, lo cual ha sido verificado en las supervisiones de Osinergmin.

Acerca del literal d) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad, manifiesta que la Planta de Curimaná cuenta con un sistema de corte de suministro shut down (ESD/PSD) y un sistema de desfogue de presiones. Asimismo, en cuanto al literal e) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad, indica que debe tenerse presente que este tampoco resulta aplicable a la Planta de Curimaná debido a que esta no cuenta con un sistema de generación de vapor.

Finalmente, acerca del literal f) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad, argumenta que la Planta de Curimaná cuenta con detectores de explosividad portátiles (3 unidades) certificados y calibrados, por lo que no podría imputarse responsabilidad a Aguaytía, por incumplir los artículos 79°, 81°, 91°, 95° y 159° del Reglamento de Seguridad.



Por lo expuesto, alega que las Resoluciones N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016 y N° 19-2016-OS-DSGN del 22 de agosto de 2016 carecen de sustento, debiendo ser declaradas nulas por vulnerar el Principio de Legalidad⁵.

- i) Reitera lo argumentado en su escrito de descargos en el sentido que las Resoluciones N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016 y N° 19-2016-OS-DSGN del 22 de agosto de 2016 son nulas por carecer de debida motivación⁶ y transgredir el Principio de Razonabilidad, toda vez que Aguaytía viene perfeccionando su sistema contra incendios dentro de los plazos comunicados, el 6 de junio de 2016, a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin, los cuales han sido calculados sobre la base de la información proporcionada por los proveedores, así como sobre la base de los plazos establecidos para obtener los permisos del SENACE y de Osinergmin.

Precisa que se requiere que SENACE emita un ITS el cual ha sido notificado el 18 de agosto de 2016, así como también se requiere que Osinergmin emita el Certificado de Inspección de Diseño, el cual podría obtenerse a más tardar el 28 de noviembre de 2016, impidiendo dar cumplimiento a los plazos dispuestos en el mandato, los mismos que carecen de cualquier fundamento técnico, por lo que contravienen el Principio de Razonabilidad⁷.



⁵ La recurrente refiere acerca el Principio de Legalidad lo siguiente:

"(...) el Principio de Legalidad, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y la doctrina, exige la sujeción de toda autoridad administrativa a la Constitución, la ley, los reglamentos y demás normas y principios que integran nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, un acto administrativo que no observe el contenido de las normas precedentes referidas, será una conducta contra el Principio de Legalidad y, consecuentemente, un acto administrativo que debe ser nulo, desde que el artículo 10.1 de la LPAG señala que es un vicio del acto administrativo "que causa su nulidad de pleno derecho (...) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

⁶ Refiere lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre el requisito de validez en las Sentencias N° 2192-2004-AA/TC, N° 00091-2005-PA/TC y N° 04123-2011-PA/TC:

"(...) este Tribunal también ha expresado que: (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tramitándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes."

"Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: (...) la falta de motivación y su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada."

⁷ La recurrente refiere acerca el Principio de Razonabilidad lo siguiente:

"(...) el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG recoge el Principio de Razonabilidad en los siguientes términos: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesarios para la satisfacción de su contenido."



RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

- j) La resolución apelada fue notificada parcialmente, afectando el derecho al debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa. Precisa que la notificación de la Resolución N° 19-2016-OS-DSGN, realizada el 22 de agosto de 2016, no incluyó el Informe Técnico N° 69-2016-OS-DSGN, sobre el cual se sustenta dicho acto administrativo, ello, pese a haberlo solicitado expresamente, a través de la carta presentada el 24 de agosto de 2016, lo cual le imposibilitó ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Agrega, que, en el ámbito de aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía cuyo soporte no solo es legal, sino, a un nivel superior, se sostiene en la Constitución Política del Estado⁸.

- k) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

4. Mediante Memorándum N° DSGN-362-2016 recibido el 16 de setiembre de 2016, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
5. Con escrito del 30 de setiembre de 2016, Aguaytía manifestó haber dado cumplimiento al Hito N° 02 contenido en el mandato de carácter particular, adjuntando el documento denominado “Memoria de Cálculo de Extintores Contra Incendios de la Planta”, elaborada por la Organización Iberoamericana de Seguridad contra Incendios S.A.C., en la cual se concluye que la Planta de Curimaná cuenta con una cantidad y capacidad adecuada de extintores.
6. Mediante Memorándum N° TASTEM S1-289-2016 del 3 de octubre de 2016, la Secretaria Técnica Adjunta de la Sala 1 del TASTEM solicitó informe técnico a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin respecto de la documentación presentada por Aguaytía. Dicho requerimiento fue atendido, a través del Memorándum N° DSGN-427-2016 del 3 de noviembre de 2016, al que se adjuntó los Informes Técnicos N° 89-2016-OS-DSGN y N° 93-2016-OS-DSGN del 19 y 21 de octubre de 2016.
7. A través del Oficio N° 473-2016-OS-DSGN notificado el 31 de octubre de 2016, se remitió a Aguaytía los Informes Técnicos citados en el numeral precedente, conforme consta a fojas 145 del expediente.
8. Con escrito de registro N° 201600096419 presentado el 23 de diciembre de 2016, Aguaytía envió diversas precisiones a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin sobre el cumplimiento del Hito N° 02 del mandato de carácter particular emitido mediante

Asimismo, refiere lo señalado por el autor MORÓN URBINA, Juan Carlos en su libro: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica, Octava Edición. Lima, 2009, pág. 70.

“(…) la Ley mediante este principio de una pauta fundamental a la autoridad que tiene competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional”.

⁸ Indica lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC en la cual se menciona lo siguiente:

“(…) el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado (...)”

Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN referido a la Memoria de Cálculo de Extintores Contra Incendios de la Planta, las mismas que se mencionan a continuación:

- a) Sobre el área de la poza API, precisa que es de 278.14. ft2 debido a que la información calculada por OISCI fue referenciada por Google Earth.
- b) Acerca del extintor con rating 350-B:C, indica que se verificó que el extintor CR-I-K-150D cuenta con un rating 320 B:C, cumpliendo también con el nivel de protección indicado en el informe. Sin embargo, para cumplir con el rating calculado e indicado procedieron a hacer el cambio del extintor N° 12 con rating 320 B:C por el extintor N° 2 con rating 40-A:160-B:C, ambos equipos de las mismas capacidades (125 Lbs). Este cambio se ve reflejado en el cuadro de resumen de extintores.
- c) Sobre el Anexo N° 1, manifiesta que han procedido a agregar dicho Anexo N° 01 al informe, el cual es referencia de las fichas técnicas de la marca ANSUL.
- d) Con relación al camión bombero, menciona que éste se encuentra actualmente en la Planta de Curimaná como protección adicional, no se considera como único, teniendo en cuenta que el informe es solo de extintores, se mantienen las condiciones indicadas inicialmente, por lo que otro tipo de protección contra incendios fijo debe ser de acuerdo a lo indicado en el informe referenciado en el Hito N° 01. Precisa, que dicho camión solo cumple con la función de contingencia hasta que se ejecute la implementación del Hito N° 01.
- e) Sobre la implementación del sistema de agua contra incendio, señala que actualmente se encuentra en proceso de construcción, de acuerdo a lo establecido en el Hito N° 01.

9. Mediante escrito de registro 201600096419 presentado por Aguaytía el 11 de enero de 2017 se comunicó a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin el cumplimiento del Hito N° 01 del mandato emitido por Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN. Asimismo, dio respuesta a las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 89-2016-OS/DSGN, las mismas que se detallan a continuación:

- a) Sobre el Expediente Técnico el sistema, organización y componentes para el Sistema de Agua Contra Incendios de la Planta de Curimaná, señala que actualmente se encuentra en proceso de implementación.
- b) Con relación a que en el Expediente Técnico el sistema, organización y componentes para el Sistema de Agua Contra Incendios de la Planta de Curimaná no contempla un sistema fijo de refrigeración con rociadores de agua, indica que según el artículo 79° del Reglamento de Seguridad, el dimensionamiento del sistema contra incendio depende de lo que se disponga en el Estudio de Riesgos. Agrega, que tal dimensionamiento es aplicado para el diseño y construcción, por lo que el proyecto de perfeccionamiento del sistema contra incendios, el cual se encuentra en proceso de ejecución, ha sido diseñado sobre la base del Estudio de Riesgos enviado a Osinergmin el 2014.

El artículo 78° del Reglamento de Seguridad no resulta mandatorio para la aplicación específica de un sistema fijo de refrigeración con rociadores de agua, en efecto, el literal b) del artículo 159° de dicho cuerpo normativo si es mandatorio para las Plantas de Procesamiento de Gas y Líquidos de Gas, el cual regula que sí se requiere contar con los rociadores de agua, por lo que, en este caso, Aguaytía si está obligada a tener rociadores.

El diseño de protección contra incendios, que está en proceso de ejecución, viene cumpliendo lo establecido en el numeral 80.2 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad, que dispone que los sistemas de prevención y extinción de incendios, en las instalaciones de hidrocarburos podrán ser fijos, semi-fijos, móviles, portátiles o en combinación, en la calidad y cantidad adecuada para responder al mayor riesgo individual posible y/o a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso, sustentado con las normas NTPs o estándares NFPA, estándares API y prácticas recomendadas, código ASME u otras normas internacionales aceptadas por Osinergmin.

Alega que los sistemas de protección contra incendios están integrados por i) sistemas de prevención y ii) sistemas de extinción (mitigación). Sostiene que los sistemas de rociadores para la Plantas de Curimaná sería de mitigación. Destaca, que, según el principio fundamental de seguridad, primero es necesario agotar los recursos para reducir el riesgo por las vías de prevención y luego –cuando ya no es posible reducirlo hasta niveles tolerables– con la utilización de un sistema de extinción.

Tal y como dispone el Reglamento de Seguridad, el diseño de protección contra incendios reconoce que no solo se puede hacer uso, entre otras, de las normas NFPA o API, sino también de las prácticas recomendadas como es: **RP 2030 “Application of Fixed Water Spray Systems for Fire Protection in the Petroleum and petrochemical Industries”**, en la cual también se reconoce la necesidad de realizar un Estudio de Riesgos⁹.

Por lo expuesto, se concluye que el diseño del sistema contra incendios presentado a Osinergmin ha sido elaborado cumpliendo la normativa legal vigente y en base a los Estudios de Riesgos correspondientes. Sin perjuicio de lo señalado, precisa, que la empresa ISI Mustang fue la encargada de realizar el Estudio de Riesgos de la Planta de Curimaná, el cual fue suscrito por profesionales expertos en elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias, aprobados por Osinergmin.

⁹ Aguaytía refiere que la práctica: RP 2030 “Application of Fixed Water Spray Systems for Fire Protection in the Petroleum and petrochemical Industries”, textualmente se lee lo siguiente:

“RP 2030 – Item 4.2 FIRE PROTECTION

A risk-based assessment and analysis can determine the need for water spray protection at various locations in a petroleum or petrochemical facility. This analysis should include evaluation of fire protection options are available to protect equipment. A variety of fire protection. A variety of fire protection option are available to protect equipment. All should be explored to determine the most suitable approach for reduction of risk associated with a specific hazard or area”

“Una evaluación y análisis basados en riesgo pueden determinar la necesidad de protección contra rociado de agua en varios lugares en una instalación de petróleo o petroquímica. Este análisis debe incluir Evaluación de la extensión y capacidades de otros tipos de protección contra incendios. Una variedad de opciones de protección contra incendios están disponibles para proteger el equipo. Todos deben ser explorados para determinar el enfoque más adecuado para la reducción del riesgo asociado con un riesgo específico o área (traducción propia).”

- c) Con relación a que en el Expediente Técnico no se ha sustentado porque solo se ha considerado la activación de dos hidrantes para el cálculo de la reserva de agua sin tener en cuenta que la activación en simultaneo de más de dos hidrantes haría insuficiente el volumen de agua de reserva calculado, señala que el proyecto de perfeccionamiento del sistema contra incendios que se encuentra en proceso de ejecución ha sido diseñado sobre la base del Estudio de Riesgos que fue enviado a Osinergmin el 2014.

En el Anexo 4 de la Memoria Descriptiva del Sistema de Agua Contra Incendios del Estudio de Riesgos presentado a Osinergmin 2014, se detalló en el numeral 4 referido a las "BASES DE DISEÑO Y CALCULO", los siguientes criterios de diseño, los mismos que explican los criterios del sistema de agua contra incendios en el actual proceso de perfeccionamiento e implementación:

- Los criterios de protección se basan en las normas citadas en la sección 2.4 para la protección de la Planta de Curimaná. Se ha planteado doce posibles escenarios de incendio que pudiesen ocurrir; precisa, que se presume además que puede haber más de un evento en forma simultánea, por lo que, se realiza para el punto de descarga hidráulica más desfavorable.
- La finalidad del sistema de agua contra incendios propuesto para la Planta de Curimaná será el de la protección contra la exposición al fuego, para ello, se consideró un sistema de tipo húmedo, es decir, lleno de agua y presurizado, alimentados por una red principal de suministro instalada en forma de anillo que circunda la referida Planta, con salidas a hidrantes, monitores y mangueras de agua contra incendio estratégicamente distribuidos.
- La fuente de suministro de agua contra incendio estará dada por un tanque de almacenamiento de acero soldado, de tipo cilindro vertical-techo cónico fijo, instalado sobre superficie, diseñado bajo los requerimientos de norma NFPA 22.
- El Patio de Bombas del sistema contra incendios se ubicará al lado del tanque de almacenamiento de agua, en el sitio más apartado de las zonas de posibles incendios.
- La cantidad de agua requerida, será calculada para un tiempo de reserva de cuatro horas, teniendo en consideración dos frentes de ataque mediante chorros de manguera, para cualquier escenario de incendio en la Planta de Curimaná, considerando que no se cuenta con un suministro de agua de la red pública.
- El sistema será diseñado para asegurar una presión mínima de 100 psi en el punto de descarga hidráulica más desfavorable.

Asimismo, indica que el dimensionamiento del sistema contra incendios de la Planta de Curimaná ha sido elaborado cumpliendo el artículo 159° del Reglamento de Seguridad y en base a los Estudios de Riesgo elaborados.

- d) Con relación a que Aguaytía deberá implementar el sistema de agua contra incendios con todos los componentes necesarios que presupone el cumplimiento de las exigencias de orden técnico y de seguridad aplicable, lo cual deberá acreditar ante Osinergmin, señala que actualmente se encuentra en proceso de implementación y construcción el



sistema de agua contra incendios con todos los componentes necesarios, en referencia al Hito N° 01 del mandato.

Por lo expuesto, indica tener por levantadas las observaciones alcanzadas a través del Oficio N° 473-2016-OS-DSGN.

10. Mediante Memorándum N° TASTEM-S1-21-2017 del 7 de febrero de 2017, la Secretaria Técnica Adjunta de la Sala 1 del TASTEM solicitó información a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin respecto a las diversas visitas de supervisión realizadas del 1 al 2 de octubre 2013, del 26 al 27 de junio de 2014, del 20 al 21 de octubre del 2014, del 19 al 20 de noviembre de 2014, el 30 de marzo de 2015 y del 28 al 29 de abril de 2016 a la Planta de Curimaná.

11. El 8 de febrero de 2017, mediante escrito de registro de 201600096419, Aguaytía informó acerca de las acciones que viene adoptando a fin de perfeccionar su sistema contra incendio mediante la implementación de las diferentes medidas solicitadas por la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin. Asimismo, informó que técnicamente no es posible contar con todo lo solicitado en los plazos previstos en el mandato de carácter particular emitido por Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN, las mismas que se señalan a continuación:

- a) Con fecha 6 de junio de 2016, Aguaytía presentó a Osinergmin los plazos que requería para desarrollar las actividades vinculadas al perfeccionamiento del sistema contra incendio de la Planta de Curimaná, esto es, antes de la emisión del mandato de carácter particular del 28 de junio de 2016.
- b) El proyecto del sistema contra incendios de la Planta de Curimaná se encuentra en un proceso global de ejecución del 90%. No obstante, señala que no se podrá concluir el proyecto dentro de los plazos fijados por Osinergmin debido a que en el mes de noviembre de 2016 se produjeron bloqueos de carreteras y en diciembre 2016 se produjeron precipitaciones en la zona de la Planta de Curimaná. Por ello, solicita considerar como nuevos plazos para el cumplimiento de los Hitos N° 03 y N° 04 del referido mandato, el 20 y 31 de marzo de 2017, respectivamente¹⁰. Destaca, que, a fin de poder cumplir con el plazo dispuesto ha venido trabajando en horarios extendidos de 16 horas por 7 días de la semana.
- c) El skid de bombas es uno de los componentes más críticos en este tipo de proyectos debido a que su diseño y fabricación obedecen a la memoria de cálculo particular para cada instalación, señala que el skid del sistema de Aguaytía recién pudo ser entregado en la Planta a fines de enero 2017, por lo que, actualmente, se encuentran en la etapa de montaje para luego continuar con las pruebas de presurización del circuito.

¹⁰ Sin perjuicio de lo señalado, pone en conocimiento todas las obras que han sido ejecutadas a la fecha:

- (i) Obras Civiles
- (ii) Obras Mecánicas
- (iii) Obras de Electricidad
- (iv) Obras de Instrumentación

RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

- d) Señala que el tanque recién ha podido llegar a Lima en la primera quincena de enero de 2017 y el 28 de enero del mismo año a la Planta de Curimaná debido a los huaycos colapsaron la carretera Lima-Pucallpa, por lo que se proyecta terminar con el montaje el 20 de febrero del 2017. Precisa, que no es posible adelantar estas fechas debido al riesgo que tiene esa actividad por los trabajos en altura. A ello, se suma las incidencias climáticas presentes en la zona, así como el nivel de precipitaciones pluviales superiores a los promedios de los últimos cinco años.

Sostiene que por cada día de lluvia se generan dos días de retraso en el desarrollo de los trabajos, ello, porque primero se tiene que habilitar la zona inundada para luego tener las condiciones seguras para que el personal pueda ingresar, en este caso, a las zanjas o excavaciones.

12. A través del Memorándum N° DSGN-61-2017 del 16 de febrero de 2017, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin remitió la información solicitada por la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 1 del TASTEM.
13. Por escrito de registro 201600086419 del 16 de febrero de 2017, Aguaytía informó el cumplimiento del Hito N° 03 del mandato de carácter particular emitido por Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS/DSGN.
14. Mediante Memorándum N° TASTEM-S1-25-2017 del 27 de febrero de 2017, la Secretaria Técnica Adjunta de la Sala 1 del TASTEM solicitó un informe técnico a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin respecto a los escritos del 23 de diciembre de 2016, 11 de enero, 8 y 17 de febrero de 2017 presentados por Aguaytía.
15. A través de escrito de registro 201600096419 presentado el 16 de marzo de 2017 complementado por escritos del 17 y 30 de marzo de 2017, Aguaytía informó el cumplimiento del Hito N° 04 del mandato de carácter particular, solicitando la programación de la visita correspondiente por parte de Osinergmin, a fin de que se puedan realizar las pruebas de operación del Sistema de Agua Contra Incendios de la Planta de Curimaná relacionado al Hito N° 04 del mandato. Asimismo, remitió información complementaria acerca del cumplimiento del mandato, adjuntado un CD referido al Dossier de Calidad.
16. Mediante Memorándum N° DSGN-130-2017 del 5 de abril de 2017, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin, remitió la información solicitada por la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 1 del TASTEM, el cual fue puesto a conocimiento de la administrada, mediante Oficio N° 6-2017-OS-TASTEM-S1, notificado el 1 de agosto de 2017, al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 28-2017-OS-DSGN, conforme consta a fojas 272 del expediente.
17. Por escrito de registro 201600096419 del 8 de agosto de 2017, Aguaytía dio respuesta al documento remitido por Oficio N° 6-2017-OS-TASTEM-S1, las mismas que se mencionan a continuación:
- a) Respecto al Hito N° 03 del mandato, indica que el 8 de febrero de 2017, la administrada informó a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin, las acciones



RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

adoptadas a fin de perfeccionar su sistema contra incendio y, con fecha 16 de febrero de 2017, esto es, dentro del plazo dispuesto en el mandato, se comunicó el cumplimiento del requerimiento señalado. No obstante, tras las visitas de supervisión realizadas el 6, 7, 27 y 28 de febrero de 2017, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin concluyó que se encontraba pendiente la prueba del sistema en conjunto y la instalación del sistema de agua contra incendio con facilidades para generar espuma mecánica motivo por el cual Aguaytía no habría cumplido dentro del plazo previsto el Hito N° 03 del mandato.

Sin perjuicio de ello, indica que con fecha 6 y 7 de marzo de 2017 se realizaron nuevas supervisiones, concluyéndose que Aguaytía terminó el comisionado del proyecto de "Implementación de Sistema Contra Incendio y Sistema de Detección y Alarma (Fire & Gas) de la Planta de Gas de Curimaná", es decir, se dio cumplimiento del Hito N° 03 a principios de marzo de 2017.

Destaca, que Aguaytía comunicó oportunamente a Osinergmin que se habían producido bloqueos de carreteras y que en diciembre de 2016 se produjeron precipitaciones en la zona de la Planta, lo que impactaría en el plazo previsto en el Mandato para el cumplimiento del Hito N° 3.

- b) Sobre el Hito N° 04 del mandato, indica que mediante escritos del 16 y 17 de marzo de 2017, Aguaytía informó el cumplimiento del referido hito, solicitando la programación de una supervisión. Destaca, que el 28 y 29 de marzo de 2017 se realizaron visitas de supervisión donde se verificó, de los resultados obtenidos en las pruebas de la red contra incendios, que dicha red se encuentra diseñada conforme a los parámetros de la NFPA y las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad por lo que se dio cumplimiento al Hito N° 04 del mandato.

Reitera, que Aguaytía comunicó oportunamente que se había producido bloqueos de carreteras y que en diciembre de 2016 se produjeron precipitaciones en la zona de la Planta de Curimaná, lo que impactaría en el plazo previsto en el mandato. En tal sentido, se indicó que el plazo máximo razonable para el cumplimiento del Hito N° 04 sería el 31 de marzo de 2017. Refiere que hizo todos los esfuerzos posibles a pesar del retraso sufrido por hechos que escapan de su control.

18. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Aguaytía el 13 de setiembre de 2016, este Tribunal luego de la revisión y evaluación de los actuados, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes:
19. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 3), con relación a la competencia de Osinergmin para emitir un mandato de carácter particular se debe señalar que de acuerdo al artículo 21° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹¹, este Organismo se

¹¹ Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – Osinergmin, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

"Artículo 21.- Definición de Función Normativa"

Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios.

encuentra facultado a dictar mandatos de carácter particular referidos, entre otros, a obligaciones de los administrados bajo su ámbito de competencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹², la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin se encuentra facultada para supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de explotación, producción, transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural en las etapas pre-operativa, operativa y de abandono. Asimismo, a imponer las medidas administrativas que correspondan en el ejercicio de sus funciones.

A su vez, conforme se dispone en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD¹³, que establece disposiciones relacionadas a la organización de Osinergmin en lo referido a los órganos competentes para actividades relacionadas al ejercicio de sus funciones, entre otros, se dispuso que en tanto se produzca la adecuación de los cargos la nueva estructura organizacional de Osinergmin, los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, y en ambos casos, la imposición de las medidas administrativas previstas en los artículos 34°, 35°, 38° y 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, serán emitidos por los profesionales que ejerzan los siguientes cargos, según corresponda:

De conformidad con la normatividad vigente, esta función comprende también la facultad del OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico.

La función normativa de OSINERG no comprende aquella que le corresponde de acuerdo a Ley al Ministerio de Energía y Minas, como responsable del SECTOR ENERGÍA."

¹² "Artículo 41°.- Funciones de la División de Supervisión de Gas Natural

Son funciones de la División de Supervisión de Gas Natural las siguientes:

- Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de explotación, producción, transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural en las etapas pre-operativa, operativa y de abandono.
- Supervisar el cumplimiento de los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, relacionados a las actividades de gas natural, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN.
- Elaborar los proyectos normativos relacionados a la función supervisora de gas natural.
- Imponer las medidas administrativas que correspondan en el ejercicio de sus funciones.
- Participar en la elaboración de los informes de opinión técnica en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada, de conformidad con la normativa de la materia y los lineamientos que para dicho efecto establezca el Consejo Directivo.
- Elaborar los informes técnicos solicitados por los órganos resolutorios de OSINERGMIN.
- Otras funciones que le asigne la Gerencia de Supervisión de Energía, dentro del marco legal vigente."

¹³ Establece disposiciones relacionadas a la organización de Osinergmin en lo referido a los órganos competentes para actividades relacionadas al ejercicio de sus funciones y a la contratación de proveedores de servicios de supervisión.

"Artículo 2°.- Órganos instructores y sancionadores en el sector energía.

2.1 Disponer que, en tanto se produzca la adecuación de los cargos a la nueva estructura organizacional de Osinergmin, los actos de instrucción y de sanción en el sector energía, y en ambos casos, la imposición de las medidas administrativas previstas en los artículos 34, 35, 38 y 39 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, son emitidos por los profesionales que ejerzan los siguientes cargos, según corresponda:

AGENTES QUE OPERAN ACTIVIDADES DE:	INSTRUCCIÓN	SANCIÓN
Explotación, producción, transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural, incluyendo la recaudación y la transferencia del FISE y del MIG.	División de Supervisión de Gas Natural	
	Jefe de División (Procesamiento, Terminales, Transporte)	Gerente de Fiscalización de Gas Natural

Instrucción	Sanción
División de Supervisión de Gas Natural	
Jefe de División (Procesamiento, Terminales, Transporte)	Gerente de Fiscalización de Gas Natural

Cabe señalar que el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁴ (en adelante, el Reglamento del Procedimiento), dispone que el órgano competente de Osinergmin, podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable.

De lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado concluye que la imposición de las medidas administrativas, como el mandato de carácter particular materia de análisis, debe ser efectuado por los profesionales que ejerzan los cargos descritos en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, es decir, el Gerente de Fiscalización de Gas Natural y el Jefe de División de Procesamiento, Terminales y Transporte de la División de Supervisión de Gas Natural.

En tal sentido, tal y como se advierte de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS/CD del 28 de junio de 2016, mediante la cual se dispusieron cuatro (4) mandatos de carácter particular descritos en el cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, el profesional que suscribió dicho mandato fue el Gerente de la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin, por lo que no se ha contravenido el alegado Principio de Legalidad como señala la administrada, correspondiendo desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

20. Respecto lo alegado en el literal b) del numeral 3), debe tenerse presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política, *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)".* Asimismo, el artículo 109° del referido cuerpo normativo dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el órgano encargado de dictar las normas relativas al subsector

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin

"Artículo 34°.- Mandatos o disposiciones de carácter particular de Osinergmin"

El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN."

hidrocarburos¹⁵.

En atención a dicha facultad se emitieron el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM.

Debe tenerse presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Seguridad, dicho cuerpo normativo tiene como objeto preservar la integridad y la salud del personal, proteger a terceras personas de eventuales riesgos, mantener las instalaciones, equipos y otros bienes relacionados con las actividades de hidrocarburos¹⁶.

Asimismo, el artículo 4° del Reglamento de Seguridad dispone que bajo el ámbito de aplicación del mismo se encuentran las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático¹⁷.

A su vez, el artículo 79° del citado Reglamento de Seguridad¹⁸ establece que toda Instalación de Hidrocarburos¹⁹ debe contar con un sistema contra incendios, dimensionado y estar en la capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia²⁰ en cualquier momento de la vida operativa de la instalación, guardando concordancia con lo que disponga el Estudio

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, Decreto Supremo Nº 042-2005-EM.

"Artículo 3°.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como velar por el cumplimiento de la presente Ley y dictar las demás normas pertinentes."

¹⁶ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo Nº 043-2007-EM.

"Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto:

a.- Preservar la integridad y la salud del Personal que interviene en las Actividades de Hidrocarburos, así como prevenir accidentes y enfermedades.
b. Proteger a terceras personas de los eventuales riesgos provenientes de las Actividades de Hidrocarburos.
c. Proteger las instalaciones, equipos y otros bienes, con el fin de garantizar la normalidad y continuidad de las operaciones, las fuentes de trabajo y mejorar la productividad.
d. Preservar el ambiente."

¹⁷ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo Nº 043-2007-EM.

"Artículo 4°.- Aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las Actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático.

4.2 Las instalaciones y actividades no contempladas en el numeral 4.1 del presente artículo se regirán por su norma de seguridad especial.

4.3 Asimismo, las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento del presente Reglamento por parte de sus Subcontratistas."

¹⁸ *"Artículo 79°.- Sistema, equipamiento y organización contra incendio*

La protección de una Instalación de Hidrocarburos depende fundamentalmente de su sistema, equipamiento y organización contra incendio. El mencionado sistema debe ser dimensionado y estar en capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia en cualquier momento de la vida operativa de la instalación, guardando concordancia con lo que disponga el Estudio de Riesgos.

¹⁹ *"Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación, utilizados para buscar, extraer, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar adentro"*

²⁰ *"Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre."*

de Riesgos²¹.

El artículo 81° del Reglamento de Seguridad dispone que los sistemas contra incendios de toda instalación de hidrocarburos deberán estar conformados, como mínimo, por los siguientes elementos: (i) extintores (ii) sistema y agentes de espuma, y (iii) sistema de agua contra incendio (de enfriamiento)²².

El artículo 91° del Reglamento de Seguridad²³ establece los requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie, como son:

- 
- 
- a) Los parámetros mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma que se deben considerar en los diseños de los sistemas contra incendio para las instalaciones de hidrocarburos, serán establecidos en un Estudio de Riesgos.
 - b) La capacidad de agua contra incendio de una empresa autorizada deberá basarse en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos. Esto deberá estar sustentado en base a un estudio técnico.
 - c) El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.
 - d) Las tuberías del sistema de agua y espuma contra incendios deberán tener un diseño

²¹ **"Estudio de Riesgos:** Aquél que cubre aspectos de Seguridad en las Instalaciones de Hidrocarburos y en su área de influencia, con el propósito de determinar las condiciones existentes en el medio, así como prever los efectos y las consecuencias de la instalación y su operación, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones y actos inseguros que podrían suscitarse."

²² **"Artículo 81°.** - Requisitos mínimos para extinción de incendios.

81.1 Para la extinción de incendios en Instalaciones de Hidrocarburos deben considerarse como elementos o equipos mínimos, además del agua para enfriamiento, los agentes extintores de espuma, polvos químicos secos y otros como dióxido de carbono y líquidos vaporizantes que no afecten a la capa de ozono, siempre y cuando se encuentren de acuerdo a las NTPs 350.043-1 y 350.043-2, para el caso de extintores portátiles; a las normas NFPA 11 y 16 para el caso de los sistemas y agentes de espuma; y, a las normas NFPA 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25, para los sistemas de agua contra incendio en los casos que no exista NTP aplicable. 81.2 Igualmente, los componentes de los sistemas contra incendio deben cumplir con las normas de diseño."

²³ **"Artículo 91°.** - Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie y construcción de entidades reconocidas de normalización y/o certificación.

91.1 Los parámetros mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma que se deben considerar en los diseños de los sistemas contra incendio para las Instalaciones de Hidrocarburos, serán establecidos en un Estudio de Riesgos. 91.2 La capacidad de agua contra incendio de una Empresa Autorizada deberá basarse en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos. Esto deberá estar sustentado en base a un estudio técnico. 91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20. 91.4 Las tuberías del sistema de agua y espuma contra incendio deberán tener un diseño sísmico resistente, considerando la vulnerabilidad sísmica de la zona. 91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo. Reservas de agua:

- Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación.

- Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación.

- No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso, debe contarse con una bomba contra incendio alterna."

sismo resistente, considerando la vulnerabilidad sísmica de la zona.

- e) Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo.

Reservas de agua:

- Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación.
- Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación.
- No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso, debe contarse con una bomba contra incendio alterna.

Asimismo, el artículo 95° del dicho cuerpo normativo señala que los hidrantes del sistema de agua contra incendio deberán ser instalados acuerdo a la NFPA 14²⁴.

El artículo 159° del Reglamento de Seguridad establece los requerimientos específicos para los sistemas contra incendio en Plantas de Procesamiento de Gas y Líquidos de Gas Natural²⁵, precisando que estas instalaciones deberán estar provistas, entre otros, de lo siguiente:

- a) Sistema de agua contra incendio con facilidades para generar espuma mecánica; si esto último fuera necesario, se dimensionará al mayor riesgo por proteger.
- b) Hidrantes, monitores y sistemas para enfriamiento de áreas críticas. Los tanques de gases licuados deberán contar con un sistema de rociadores de agua, de acuerdo a las NFPA 13, 15, 20 y 22, así como API 2510A u otras normas reconocidas internacionalmente.
- c) Un número adecuado de extintores BC de acuerdo con el riesgo involucrado. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, para el rango de extinción

Debe tenerse presente, que de conformidad con la Quinta Disposición Transitoria del

²⁴ "Artículo 95°.- Inclusión de hidrantes en el sistema de agua contra incendio

El sistema de agua contra incendio deberá incluir la instalación de hidrantes, de acuerdo a la NFPA 14 (Standard for the Installation of Standpipe, Private Hydrant, and Hose Systems), dependiendo de cada Empresa Autorizada, y adicionalmente, lo que determine un Estudio de Riesgos"

²⁵ "Artículo 159°.- Requerimientos contra incendio en Plantas de Procesamiento de Gas y Líquidos de Gas Natural

Las Plantas de Procesamiento de Gas y Líquidos de Gas Natural deberán estar provistas de:

- a. Sistema de agua contra incendio con facilidades para generar espuma mecánica; si esto último fuera necesario, se dimensionará al mayor riesgo por proteger.
- b. Hidrantes, monitores y sistemas para enfriamiento de áreas críticas. Los tanques de gases licuados deberán contar con un sistema de rociadores de agua, de acuerdo a las NFPA 13, 15, 20 y 22, así como API 2510A u otras normas reconocidas internacionalmente.
- c. Un número adecuado de extintores BC de acuerdo con el riesgo involucrado. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, para el rango de extinción.
- d. Medios de control de Emergencia para cortar el suministro de gas combustible a las máquinas y desfogar presiones de acuerdo al procedimiento de Emergencia de cada planta.
- e. Implementar el sistema de vapor de agua de la planta como sistema adicional contra incendio si existiera y fuera aplicable.
- f. Un (1) detector de explosividad portátil con indicación del límite inferior de explosividad al cien por ciento (100%) de los Hidrocarburos que se manipulan, el cual debe encontrarse permanentemente disponible, operativo y calibrado."

Reglamento de Seguridad²⁶, publicado el 22 de agosto de 2007, las Empresas Autorizadas²⁷, como es el caso de Aguaytía, tenían un plazo máximo de adecuación y cumplimiento de las normas de seguridad de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación del citado Reglamento. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 038-2008-EM, dicho plazo fue prorrogado por ciento ochenta (180) días adicionales, es decir, a partir del 22 de agosto de 2008, las obligaciones establecidas en el citado Reglamento de seguridad son de exigente cumplimiento. No obstante, durante las supervisiones realizadas del 1 al 2 de octubre de 2013, del 26 al 27 de junio de 2014, del 20 al 21 de octubre de 2014, del 19 al 20 de noviembre de 2014, 30 de marzo de 2015 y del 28 al 29 de abril de 2016 a la Planta de Curimaná se verificó que no cumplía con lo dispuesto en los artículos 79°, 81°, 91° 95° y 159° Reglamento de Seguridad.

Precítese, del marco normativo desarrollado en los párrafos precedentes que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los antes citados artículos no se encuentra condicionadas a una previa aprobación del Estudio de Riesgos.

Del marco normativo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que Aguaytía en su condición de Empresa Autorizada para realizar actividades de procesamiento de hidrocarburos, se encuentra obligada a contar con un sistema contra incendio para la Planta de Curimaná, el cual debe ser dimensionado y tener la capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia durante su operación y que las Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural deben estar provistas de requerimientos mínimos.

En tal sentido, Aguaytía con capacidad técnica, económica y administrativa, como operadora de la Planta de Curimaná, se encontraba y se encuentra obligada a cumplir las disposiciones del Reglamento de Seguridad, a fin de salvaguardar la seguridad de las instalaciones de la actividad de hidrocarburos, así como la integridad de los terceros y las propiedades aledañas.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde mencionar que el Reglamento de Seguridad en su Cuarta Disposición Transitoria²⁸, otorgó un plazo de dieciocho (18) meses, contados desde la expedición de dicho Reglamento para que los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas. Asimismo, dispuso que en el caso que los referidos sistemas contra incendios requiriesen

²⁶ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

"Quinta. - Las Empresas Autorizadas tendrán un plazo máximo de adecuación y cumplimiento de las normas de seguridad contenidas en el presente Reglamento de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de publicación del presente Reglamento."

²⁷ *"Empresa Autorizada: Persona natural o jurídica autorizada para realizar Actividades de Hidrocarburos, en calidad de Contratista, Concesionario u operador."*

²⁸ **"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Cuarta. - Los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la presente norma. Si de acuerdo a las pruebas efectuadas requiriesen modificaciones que corrijan las deficiencias encontradas, las Empresas Autorizadas tendrán un plazo de doce (12) meses para llevarlas a cabo, contados desde la fecha en que se hayan efectuado las pruebas a que se refieren los mencionados protocolos. En dichas pruebas deberá contarse con la presencia de un representante del OSINERGMIN, para lo cual la Empresa Autorizada deberá presentar el expediente técnico y el cronograma de ejecución."

modificaciones con el objeto de adecuarse a las NFPA, las Empresas Autorizadas contaban con un plazo de doce (12) meses para llevarlas a cabo, contados desde la fecha de que se hayan efectuado las pruebas a que se refieren los mencionados protocolos, las cuales debían realizarse con la presencia de un representante del Osinergmin para lo cual la Empresa Autorizada debía presentar el expediente técnico y el cronograma de ejecución.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

21. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 3), corresponde reiterar que conforme establece el artículo 34° del Reglamento del Procedimiento, el órgano competente, para efectos del caso en concreto el mandato emitido por Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN, podrá emitir mandatos o disposiciones fuera o dentro del procedimiento administrativo sancionador, cuando estas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes, por lo que la emisión de un mandato no se encuentra condicionado a los descargos de un procedimiento administrativo sancionador como alega la recurrente.



En el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 61-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016, obrante de fojas 1 a 4 del expediente, durante las visitas de supervisión a la Planta de Curimaná realizadas del 1 al 2 de octubre de 2013, del 26 al 27 de junio de 2014, del 20 al 21 de octubre de 2014, del 19 al 20 de noviembre de 2014, el 30 de marzo de 2015 y del 28 al 29 de abril de 2016, se constató que Aguaytía no se encontraba cumpliendo diversas disposiciones relacionadas a la seguridad de las Instalaciones de Hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad, toda vez que viene operando las instalaciones de la Planta de Curimaná, sin cumplir la normativa referida al sistema contra incendio.



Es por tal motivo que, dentro del ejercicio de sus funciones y tras haber detectado que la Planta de Curimaná se encontraba operando sin cumplir con diversas disposiciones de seguridad, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin emitió el mandato de carácter particular mediante la Resolución N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016, consistente en la implementación de todas las acciones señaladas en el cuadro de hitos contenido en el numeral 1) de la presente resolución. Cabe señalar que tales acciones de supervisión obedecen al ejercicio de las funciones previstas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores y la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin.

En tal sentido, se verifica que la emisión del mandato de carácter particular contenido en la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS/DSGN del 28 de junio de 2016 se encuentra debidamente sustentado, toda vez que está dirigido a que Aguaytía de cumplimiento a las disposiciones relacionadas con la seguridad de las instalaciones de la Planta de Curimaná establecidas en el Reglamento de Seguridad.

En atención a señalado, este Órgano Colegiado concluye que corresponde desestimar lo alegado por Aguaytía en este extremo.

22. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 3), se debe señalar, tal y como se mencionó en el numeral 21) de la presente resolución, que, en efecto, el artículo 79° del Reglamento de Seguridad establece, entre otros, que el sistema contra incendio debe ser dimensionado y estar en capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia ocurrida durante su operación, por lo que Aguaytía deberá implementar su sistema contra incendio con todos los componentes necesarios de seguridad para poder controlar un escenario crítico, esto es, un escenario de mayor riesgo de incendio.

De otro lado, en cuanto a lo alegado acerca del Estudio de Riesgo, nos remitimos a lo señalado en el numeral 23) de la presente resolución en el sentido de que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los dispositivos contenidos en el Reglamento de Seguridad no se encuentra condicionadas a una previa aprobación del Estudio de Riesgos.

Debe tenerse presente que, si bien la recurrente alega que la Planta de Curimaná cuenta, entre otros, con equipos con espuma de bidones, mangueras contra incendio listadas, una carreta móvil, trajes estructurales de lucha contra incendios, todo un equipo de accesorios para atender situaciones de Emergencia y que a la fecha viene tomando las acciones pertinentes a fin de perfeccionar su sistema contra incendio, se debe señalar que el referido sistema y equipamiento no son los adecuados y/o suficientes para el escenario más crítico –no cumple con requisitos mínimos obligatorios, esto es, no son idóneos– tan es así que la División de Supervisión de Gas Natural de Osinermgin emitió el mandato contenido en la Resolución N° 16-2016-OS-DSGN con el objeto de garantizar el cumplimiento, entre otros, del alegado artículo 79° del Reglamento de Seguridad.

En consecuencia, es Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

23. Respecto a lo alegado en los literales e) y g) del numeral 3), con relación a que el artículo 81° del Reglamento de Seguridad no sería aplicable a las Planta de Procesamiento, como es la Planta de Curimaná, corresponde precisar que dicho dispositivo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 81°.- Requisitos mínimos para extinción de incendios

*81.1 Para la extinción de incendios en Instalaciones de Hidrocarburos deben considerarse como elementos o equipos mínimos, además del agua para enfriamiento, los agentes extintores de espuma, polvos químicos secos y otros como dióxido de carbono y líquidos vaporizantes que no afecten a la capa de ozono, siempre y cuando se encuentren de acuerdo a las NTPs 350.043-1 y 350.043-2, para el caso de extintores portátiles; a las normas NFPA 11 y 16, para el caso de los sistemas y agentes de espuma; y, a las normas NFPA 13, 14, 15, 20, 22, 24 y 25, para los sistemas de agua contra incendio en los casos que no exista NTP aplicable.
(...).”*

Asimismo, conforme se dispone en Glosario previsto en el literal a) del artículo 3° del Reglamento de Seguridad, el termino Instalación de Hidrocarburos se define de la siguiente manera:

“Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación, utilizados para buscar, extraer, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar adentro.”

De lo señalado, se verifica que el referido artículo 81° del Reglamento de Seguridad dispone los requisitos mínimos para la extinción de incendios en las Instalaciones de Hidrocarburos, esto es, entre otros, para las Plantas de Procesamiento, como es la Planta de Curimaná de propiedad de Aguaytía.

Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Seguridad, dicho cuerpo normativo se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, terminales y Transporte Acuático, por lo tanto las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento de Seguridad resultan aplicables a las instalaciones de la Planta de Curimaná.

Ahora bien, acerca de que no podría sancionarse al mismo tiempo por el incumplimiento de los artículos 81°, 95° y 159° del Reglamento de Seguridad dado que se vulneraría el Principio Non bis in idem, corresponde precisar que el caso materia de análisis no responde a un procedimiento administrativo sancionador, sino a un mandato de carácter particular cuyo objeto es garantizar que el Agente Supervisado, en este caso Aguaytía, actúe en cumplimiento de sus obligaciones y no así la imposición de una sanción administrativa.

De otro lado, en cuanto a que Planta de Curimaná contaría con cierto tipo de equipamiento para poder controlar incendios, debe reiterarse lo mencionado en el numeral precedente en cuanto a que estos no son los adecuados y/o suficientes para el escenario más crítico de incendio de la Planta de Curimaná, tan es así que la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin emitió el mandato de carácter particular para que Aguaytía de cumplimiento, entre otros, a los alegados artículos 81°, 95° y 159° del Reglamento de Seguridad.

Sobre la mencionada Memoria de Cálculo, adjunta a su recurso de reconsideración, la cual acreditaría que la Planta de Curimaná cuenta con extintores en cantidad adecuada, corresponde reiterar lo indicado en el numeral 3.6 de la Resolución División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 19-2016-OS-DSGN, pronunciamiento con el cual este Órgano Colegiado concuerda y hace suyo, que la referida Memoria de Cálculo denominada “Análisis de Extintores contra Incendios de la Planta de Gas”, no es sino un análisis –según lo afirma la recurrente– realizado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Contra Incendio S.A.C. (OICI) con el objeto de realizar una evaluación de la distribución de los extintores contra incendio instalados en la Planta de Gas de la empresa DUKE ENERGY, documento que no ha sido suscrito por ninguna entidad que lo avale, así como tampoco cuenta con la información necesaria a fin de desvirtuar lo dispuesto en el Hito N° 01 del mandato.



RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

Con relación a que dicha información no habría sido entregada al supervisor de Osinergmin, toda vez que no habría sido solicitado, ni habría realizado observación alguna, corresponde manifestar, tal y como se indicó en el numeral 23) de la presente resolución que durante las visitas de supervisión realizadas del 1 al 2 de octubre 2013, del 26 al 27 de junio de 2014, del 20 al 21 de octubre del 2014, del 19 al 20 de noviembre de 2014, el 30 de marzo de 2015, así como del 28 al 29 de abril de 2016 a la Planta de Curimaná, se determinó que Aguaytía no cumplía con diversas obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad; mientras que las fechas de la documentación presentada por la recurrente no coinciden, salvo la de fecha 19 y 20 de noviembre de 2014.

Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la Carta de Supervisión N° 0002689-GFGN del 20 al 21 de octubre de 2014 (Anexo 1-J), se desprende que en las observaciones de dicho documento se detalló lo siguiente:

“Se participó como observador en simulacro de incendio y evacuación, realizado el 2010, 2014 en el área del pozo AG-3x.

Se procedió a verificar, en el sitio mismo, el cumplimiento de la normatividad aplicada a la declaración jurada PDJ de criticidad alta reportada por Aguaytía a Osinergmin el 15.10.2014

No se detectaron nuevas observaciones.”

De lo señalado, se advierte que en dicho documento se dejó constancia de la participación de un simulacro de incendio y la verificación de las declaraciones juradas PDJ, precisándose, que no se detectaron nuevas observaciones, es decir, que no se advirtió la existencia de nuevas observaciones, más no se dio el levantamiento de las observaciones detectadas hasta esa fecha, por lo que lo alegado por Aguaytía carece de sustento.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

24. Respecto a lo alegado en el literal f) del numeral 3), con relación a lo alegado acerca del Estudio de Riesgo, nos remitimos a lo señalado en el numeral 23) de la presente resolución en el sentido de que el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los dispositivos contenidos en el Reglamento de Seguridad no se encuentra condicionadas a una previa aprobación del Estudio de Riesgos.

En cuanto a que el artículo 91° del Reglamento de Seguridad no es aplicable debido a que la Planta de Curimaná no cuenta con tanques de almacenamiento de productos o subproductos, sino más bien un tanque de Diesel que es utilizado para suministrar combustible a vehículos de la compañía, corresponde precisar, conforme se aprecia de la revisión de la Resolución N° 16-2016-OS-DSGN, así como en el cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución donde se detalla los cuatro (4) Hitos del mandato, la base normativa sobre la cual se sustenta el Hito N° 03, entre otras, son los numerales 91.2, 91.3, 91.4 y 91.5 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad que prevé los requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie. Precísese, que tales requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de

RESOLUCIÓN Nº 043-2019-OS/TASTEM-S1

almacenamiento instalados sobre la superficie son aplicables para las Instalaciones de Hidrocarburos, esto es, para la Planta de Curimaná.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que dicho dispositivo normativo (art. 91 del Reglamento de Seguridad) no está condicionado a que los tanques almacenen algún producto o subproducto procesado en la Planta de Curimaná, sino a que esté instalado en la superficie conforme ocurre en el caso en concreto.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Aguaytía en este extremo.

25. Respecto a lo alegado en el literal h) del numeral 3), de la revisión de la base normativa señalada en el mandato emitido mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN, así como del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución en el que se detalla los cuatro (4) Hitos del mandato, se aprecia, respecto del artículo 159° del Reglamento de Seguridad, la invocación de los literales a), b) y c) del referido dispositivo, por lo que este Órgano Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente sobre los mismos.



Así, con relación a que según lo establecido en el literal a) del artículo 159° del Reglamento de Seguridad no siempre es necesario contar con generación de espuma contra incendio, se debe señalar que dicho dispositivo establece expresamente que la obligación de las Plantas de Procesamiento de Gas y Líquidos de Gas Natural de estar provistas de un sistema de agua contra incendio con facilidades para generar espuma mecánica, el cual deberá ser dimensionado al riesgo más crítico en caso si fuere necesario, por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.



Sobre la aplicabilidad del literal b) del citado artículo 159° del Reglamento de Seguridad, debe manifestarse que referido dispositivo regula los requerimientos contra incendio en Plantas de Procesamiento, como es el caso de la Planta de Curimaná, disponiendo que dichas instalaciones de hidrocarburos deben contar con hidrantes, monitores y sistemas para enfriamiento de áreas críticas. Asimismo, precisa, que los tanques de gases licuados deberán contar con un sistema de rociadores.

Conforme se desprende de ello, se advierte que el antes citado artículo no está condicionado a los tanques de gases licuados, sino hace una precisión al respecto, detallando la obligación de contar hidrantes, monitores y sistema de enfriamiento de áreas críticas, por lo que lo alegado por Aguaytía sobre una supuesta inaplicabilidad carece de sustento.

Acerca de que la administrada contaría con la cantidad y capacidad adecuada de extintores, debidamente listados por UL, que habría sido verificado en las supervisiones de Osinergmin, se debe señalar que la recurrente no ha adjuntado a su recurso de apelación medio probatorio que acredite la referida afirmación, ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En atención a lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que no se contravenido el

RESOLUCIÓN N° 043-2019-OS/TASTEM-S1

alegado Principio de Legalidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

26. Respecto a lo alegado en el literal i) del numeral 3), con relación a que los plazos establecidos en la Resolución N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016 transgrede el Principio de Razonabilidad, así como que con fecha 6 de junio de 2016 Aguaytía comunicó plazos más idóneos que habrían sido determinados en base a la información proporcionada por sus proveedores, se debe señalar que de la revisión del numeral 3.8 de la resolución materia de apelación la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin, pronunciamiento con el cual concuerda y hace suyo este Órgano Colegiado, se indicó que los plazos contenidos en el mandato emitido mediante la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN se sustentan en asegurar la eficacia las disposiciones normativas sobre sistemas contra incendio contenidas en el Reglamento de Seguridad cuya naturaleza es de cumplimiento impostergable.



Destáquese, que los referidos plazos responden a una debida proporción respecto del supuesto de hecho que lo motiva y de acuerdo a un criterio de necesidad considerando los bienes jurídicos protegidos como son la seguridad e integridad de las personas y bienes, de los trabajadores, así como de terceros potencialmente afectados.

En efecto, debe tenerse presente que las obligaciones contenidas en el mandato no nacen a partir del otorgamiento de dichos plazos, sino desde la exigibilidad del Reglamento de Seguridad, que como hemos desarrollado en los numerales precedentes el citado Reglamento resulta exigibles desde el 22 de agosto de 2008.



En atención a lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

27. Respecto a lo alegado en el literal j) del numeral 3), en el sentido que se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento al encontrarse imposibilitado de ejercer su derecho de defensa, dado que, según el administrado, la Resolución N° 19-2016-OS-DSGN fue notificada parcialmente al no haberse incluido el Informe Técnico N° 69-2016-OS-DSGN, se debe manifestar que de la revisión de la resolución materia de apelación se verifica que ésta contiene la totalidad de los fundamentos de hecho y derecho recogidos en el Informe Técnico N° 69-2016-OS-DSGN, de modo que el administrado conoció el íntegro del contenido del referido informe, por lo que se encontró plenamente habilitado para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo advierte que, mediante escrito de registro 201600096419 presentado el 24 de agosto de 2016, Aguaytía solicitó la notificación del citado Informe Técnico N° 69-2016-OS-DSGN, el cual, en efecto, le fue notificado en fecha 13 de setiembre de 2016, conforme consta a fojas 78 del expediente, con lo cual el administrado pudo corroborar que el total del contenido del referido informe se encuentra comprendido en la resolución materia de apelación.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que no se ha vulnerado el alegado Principio de Debido Procedimiento, correspondiendo desestimar lo alegado por la recurrente en este

extremo.

28. Acerca de la solicitud de uso de la palabra mencionado en el literal k) del numeral 3), corresponde indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no corresponde acceder a la solicitud de una audiencia formulada por la recurrente a efectos de informar oralmente.

29. Respecto a lo señalado en los numerales 8), 9) 11), 13), 15) y 17) de la presente resolución, referidos al cumplimiento de los hitos N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04 contenidos en la Resolución de la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 16-2016-OS-DSGN del 28 de junio de 2016, este Órgano Colegiado no emitirá pronunciamiento al respecto, toda vez que corresponde a la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin determinar el cumplimiento o no de los antes citados mandatos.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 19-2016-OS-DSGN del 22 de agosto de 2016 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE